



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP
Demandado	ANTONIO MARIA QUINTERO MOLINA MARIA ADIELA GAVIRIA ARENAS
Radicado	05088-31-03-002-2022-00210-00
Interlocutorio	0731
Asunto	Libra mandamiento

Considerando que los documentos aportados con la demanda –pagarés–, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y prestan mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 del mismo estatuto procesal, y en la forma que se considera legal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR – CREARCOOP** en contra de **ANTONIO MARIA QUINTERO MOLINA y MARIA ADIELA GAVIRIA ARENAS**, por los siguientes conceptos:

- **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$133.076.810,00)** por concepto de capital del pagaré No **191000478**.
- **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUNO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$**

43.564.121,70) por concepto de intereses corrientes adeudados desde el día 16 de julio de 2020 hasta la fecha 18 de abril de 2022 liquidados sobre el capital a la tasa pactada que corresponde a 1,5%N.M.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, liquidados desde el **19 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluta de capital de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$133.076.810,00).

2.- Se le advierte a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad con los artículos 291 a 296 del C.G.P., o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Cítese a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA "COOTRASENA", identificado con NIT # 890.906.852-7, acreedor hipotecario de primer grado según la anotación 007 del F.M.I. No. Matrícula: 01N-5127531, para que en el término de diez (10) días desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles. Ver art. 468 del C.G.P. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 a 296 del C.G.P., o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Sobre Costas se decidirá oportunamente.

5.- Se ordena el embargo del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 01N-5127531** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Se ordena OFICIAR a la entidad para que inscriba y expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez, de conformidad lo dispone el numeral 1 del artículo 593 del C.G del P.

Sobre el secuestro se decidirá una vez se allegue la constancia de inscripción del embargo.

6.- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

7.- Se ordena oficiar a la DIAN informando los títulos valores que han sido presentados en este proceso, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ver art. 630 del Estatuto Tributario.

8.- Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, representante legal de la sociedad COBROACTIVO S.A.S., en los términos y para los fines del poder otorgado.

9.- Se autoriza como dependientes judiciales a CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J., LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282, PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.1092345035 y T.P. No. 28054, NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740, YIRLEY JHOANA MORENO CORDOBA identificada con la cédula No.1.000.538.739, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777, JULIAN CAMILO SANCHEZ GUILLEN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.214.740.947, FELIPE OSPINA GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No 1000635488, JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No 1000539062.

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es otorgado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e863b4d3bcf0dbb28d7dc4e2069962c27a4f0ca615e74518e9cbf221ddd20ec7**

Documento generado en 05/09/2022 11:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>